

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00221

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora (C 1, PDFs 5 y 6), contra el auto calendado el 19 de abril de 2022 (PDF 2), mediante el cual se requirió en los términos del artículo 317 del estatuto procesal para la notificación de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, la parte actora formuló recurso horizontal en el que expuso su desacuerdo y señaló que no hay lugar al requerimiento en virtud de la notificación por medios electrónicos que efectuó el 16 de julio de 2021, de lo cual aportó las documentales correspondientes (PDF 3).

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 290 del estatuto procesal, señala que deben notificarse personalmente al demandado o apoderado judicial de éste el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, si bien el artículo 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hace posible la notificación por medio de mensaje de datos, dicha modalidad de enteramiento, como ocurre con las demás, requiere del cumplimiento de todas las formalidades de ley para que pueda surtir plenos efectos la notificación.

2.- En el *sub-lite*, a través de la providencia atacada, se requirió al extremo ejecutante, a fin de que notificara a la parte demandada mediante aviso, habida cuenta del envío exitoso del citatorio contemplado en el artículo 291 *ibídem*.

Si bien la parte actora agotó la notificación por medios electrónicos y acreditó en la documentación aportada que el destinatario recibió el mensaje, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se desprende de la misma, que se haya remitido al ente demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, pieza ésta especialmente enunciada dentro de la normatividad que hace posible la notificación por ese medio y por el artículo 292, inciso 2°, del CGP, norma que debe cumplirse habida cuenta que se agotó la citación de que trata el artículo 291 de la misma obra, sin la presencia del demandado en las instalaciones del juzgado, para surtir la notificación personal. Por lo tanto, no emerge probado el reparo efectuado a la decisión censurada.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada mediante reposición.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- MANTENER incólume la providencia del 19 de abril de 2022.

2.- CONTROLAR por Secretaría, el término concedido al demandante para cumplir la carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°62  
fijado el 24 de JUNIO de 2022 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca15048ae7eb4207f499d168099e341e59935d8eb5fcb1a88f172f625c6b5c1**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>